

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CIVICA DEL DISTRITO FEDERAL

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el lunes 20 de diciembre de 2004.

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8°, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 7° y demás relativos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y 5°, 7°, 12, 14, 15, fracciones I, VII, X y XVI, 23, 29 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Del objeto y conceptos

Artículo 1°. Las disposiciones del presente Reglamento regulan la organización, funciones y procedimientos de los Juzgados Cívicos; su aplicación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 2°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Consejería, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal;
- II. Consejo, al Consejo de Justicia Cívica del Distrito Federal;
- III. Delegación, al Órgano Político Administrativo en cada demarcación territorial del Distrito Federal;
- IV. Dirección, a la Dirección de Justicia Cívica;
- V. Elemento de Policía, al elemento de la Policía del Distrito Federal;

- VI. Infracción, al acto, hecho u omisión que sanciona la Ley;
- VII. Jefe de Gobierno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- VIII. Jefes Delegacionales, a los Titulares de los Órganos Políticos Administrativos del Distrito Federal;
- IX. Juez, al Juez Cívico;
- X. Juzgado, al Juzgado Cívico;
- XI. Ley, a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal;
- XII. Probable infractor, a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- XIII. Registro de Infractores, al Registro de Infractores del Distrito Federal;
- XIV. Representante, a la persona autorizada por las instituciones públicas competentes, para asistir y defender a los menores en los procedimientos de ley en representación de la Administración Pública del Distrito Federal;
- XV. Salario mínimo, al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- XVI. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- XVII. Secretaría de Salud, a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;
- XVIII. Secretario, al Secretario del Juzgado;
- XIX. Médico, al médico o médico legista;
- XX. Reglamento, al presente ordenamiento;
- XXI. Jefe de Sector, al Director de la Unidad de Policía Sectorial de la Secretaría de Seguridad Pública, y
- XXII. Policía de imaginaria, al elemento de policía que la Secretaría adscriba a los Juzgados.

Capítulo Segundo

Atribuciones de las autoridades

Artículo 3°. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, corresponde a la Consejería:

- I. Nombrar y remover a los jueces cívicos y secretarios de juzgados, sin perjuicio del ejercicio directo de esta atribución que haga el Jefe de Gobierno;
- II. Llevar el control operativo de los Juzgados. Los Jueces, Secretarios y el personal auxiliar de los Juzgados dependerán funcionalmente de ésta;
- III. Establecer los mecanismos para la supervisión de la realización de actividades de apoyo a la comunidad, y
- IV. Suscribir bases de colaboración con instituciones públicas competentes, para la designación de los representantes que asistan a los menores en los procedimientos que regula la Ley. Dichas bases también tendrán como finalidad la canalización de menores que se encuentren en situación de riesgo.

Artículo 4°. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 12 de la Ley, corresponde a los Jefes Delegacionales:

- I. Conservar los Juzgados en óptimas condiciones de uso, prestando los servicios de limpieza, pintura, fumigación, desazolve y en general el mantenimiento permanente de las instalaciones y de los muebles que les asignen;
- II. Enviar a la Dirección mensualmente lista de actividades, lugares y horarios para la realización de actividades de apoyo a la comunidad, y
- III. Coordinar la realización de las actividades de apoyo a la comunidad de los infractores que los Juzgados pongan a su disposición e informarles sobre el estado de su cumplimiento.

Artículo 5°. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, corresponde a la Dirección:

- I. Distribuir oportunamente, a los Juzgados, los listados de actividades de apoyo a la comunidad, así como los lineamientos emitidos por la Consejería para determinar las equivalencias entre los arrestos y el tiempo de realización de dichas actividades;
- II. Designar al personal de apoyo que deba llevar a cabo las supervisiones ordinarias y extraordinarias a los Juzgados, determinando el contenido y alcance de las mismas, y
- III. Coordinarse con las instancias competentes, a efecto de detectar problemas sociales que incidan en la comisión de infracciones y transgresiones al orden público y a la sana convivencia en la Ciudad, para canalizarlas a la instancia correspondiente. A tal efecto, podrá comisionar a personal de cada Juzgado;

IV. Diseñar programas para promover la Cultura Cívica, mediante la ejecución de cursos periódicos a los habitantes de la Ciudad y a las instituciones públicas y privadas, con el fin de difundir los valores y deberes previstos en la Ley;

V. Diseñar y expedir los lineamientos para la integración del cuerpo de colaboradores comunitarios que realice las funciones que determina el artículo 20 de la Ley;

VI. Expedir los lineamientos y los formatos en los que los Jueces deben rendir los informes periódicos de su actividad a los habitantes de la comunidad;

VII. Determinar la rotación periódica de Jueces, Secretarios y demás personal de los Juzgados Cívicos, conforme a las necesidades del servicio, y

VIII. Las demás que determine la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos.

Capítulo Tercero

De los Jueces Cívicos

Artículo 6°. Los jueces conocerán, exclusivamente, de los actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de infracción, dejando a salvo los derechos que pudieran corresponder a los interesados, con relación a otros hechos.

Artículo 7°. Los jueces brindarán orientación legal a quien lo solicite; dejarán constancia de la orientación y los canalizarán mediante oficio a los órganos competentes, cuando proceda.

Capítulo Cuarto

De las sanciones

Artículo 8°. Son sanciones administrativas aplicables por la comisión de infracciones, las siguientes:

I. Amonestación, consistente en la reconvención pública o privada que el Juez haga al infractor, que se aplicará exclusivamente a menores de edad;

II. Multa, consistente en la cantidad de dinero en efectivo, que el infractor debe pagar a la Tesorería del Distrito Federal a través de los Secretarios, y

III. Arresto, consistente en la privación de la libertad del infractor por un periodo de hasta 36 horas.

Artículo 9°. Para efectos de la imposición de las multas, se observarán las siguientes reglas:

I. Los jornaleros, obreros o asalariados podrán acreditar tal calidad con recibo de pago o nómina, lista de raya o credencial de trabajo; no podrán ser sancionados con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;

II. Los trabajadores no asalariados podrán acreditar tal calidad con la credencial vigente expedida por la autoridad competente; la multa no excederá de un día de su ingreso, y

III. Las personas desempleadas o sin ingresos no podrán ser sancionadas con multa mayor a un día de salario mínimo; los medios para la acreditación de estas condiciones deben ser indubitables a juicio del Juez.

Artículo 10. Para el cumplimiento del arresto se observarán las siguientes reglas:

I. Deberá computarse a partir del momento en que el infractor sea presentado materialmente en las instalaciones del Juzgado;

II. Se cumplirá en el área de seguridad del Juzgado o en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, a criterio del Juez, y

III. Deberá existir certificado médico para que el infractor ingrese al área de seguridad del Juzgado.

Si el infractor opta por el pago de la multa, se hará la deducción proporcional al tiempo transcurrido desde su presentación al Juzgado.

Artículo 11. Si el presentado, hace valer que la conducta que se le imputa fue ordenada por otra persona física o moral de la que depende económica o laboralmente, el Juez, con independencia de la sanción que le imponga, procederá de la siguiente manera:

I. Citará a la persona física o moral que haya ordenado la comisión de la conducta, siempre que en el expediente existan elementos que hagan presumir dicha orden y su domicilio se encuentre en el Distrito Federal. Tratándose de personas morales la citación se hará a través de su representante legal;

II. El citatorio se notificará en el domicilio de quien haya ordenado la conducta, apercibido que en caso de no presentarse se librará en su contra orden de presentación;

III. El citatorio contendrá, en lo conducente, los requisitos del artículo 68 de la Ley;

IV. Se observarán las reglas del procedimiento por presentación de probable infractor a efecto de determinar la responsabilidad, y

V. Tratándose de personas morales, si no se paga la multa que se hubiere impuesto, se enviará la resolución a la Tesorería del Distrito Federal para que sea cobrado como crédito fiscal.

Artículo 12. La facultad de la autoridad para ejecutar una sanción prescribe en seis meses contados a partir de que se hubiere decretado.

Capítulo Quinto

De la reincidencia

Artículo 13. Para los efectos de la reincidencia, se entiende por violación a la Ley, además de la comisión de infracciones, la conducta que dé motivo a la aplicación de medidas de apremio o correcciones disciplinarias, incumplimiento de convenio en procedimiento por queja y cualquier otra conducta reincidente.

En caso de reincidencia, el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni optar por realizar actividades de apoyo a la comunidad.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTUACIONES EN LOS JUZGADOS

Capítulo Primero

De la Competencia

Artículo 14. Los juzgados conocerán de las presentaciones, procedimientos y diligencias de probables infracciones cometidas dentro de la circunscripción territorial que corresponda.

La Dirección, por necesidades del servicio y para la eficaz y pronta administración de justicia administrativa, podrá ampliar el ámbito de actuación de los Juzgados para conocer de presentaciones, procedimientos y diligencias que correspondan a los juzgados de otra circunscripción territorial.

Para los efectos del párrafo anterior la Dirección podrá constituir Juzgados itinerantes.

Artículo 15. Los jueces cívicos tienen competencia en todo el Distrito Federal y realizarán sus funciones en los Juzgados que determine la Dirección.

Capítulo Segundo

De la presentación de los Probables Infractores

Artículo 16. El elemento de policía detendrá y presentará de manera inmediata ante el juez al probable infractor, conforme al artículo 55 de la Ley, salvo cuando se trate de las conductas previstas en:

- I. Los artículos 23, fracciones I y III, y 24, fracción V de la Ley; en que se requiere petición del ofendido ante el elemento de policía;
- II. El artículo 24, fracción I de la Ley, en que se requiere queja del ofendido ante el elemento de policía;
- III. Los artículos 24, fracción II y 25, fracción XIII de la Ley, por requerimiento del Juez, y
- IV. El artículo 24, fracción VII de la Ley, en que se requiere queja vecinal conforme a lo establecido en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 17. Radicada la presentación, el Juez dará intervención al médico en los casos previstos en el artículo 60 de la Ley y cuando lo estime necesario para salvaguardar la integridad física del probable infractor.

Cuando no haya médico en el local del Juzgado, el Juez se comunicará vía telefónica a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud o a la Dirección para solicitar la presencia de uno o para determinar en qué lugar se realizará la certificación médica. El elemento de policía remitente estará obligado a realizar el traslado correspondiente.

Artículo 18. El certificado médico, se solicitará por escrito, en los formatos establecidos al efecto; la solicitud será individualizada, debiendo suscribirla el Juez o Secretario correspondiente.

Artículo 19. En caso de que la certificación a que se refiere el artículo anterior, sea realizada a menor de edad o a mujer, si así lo solicitan, podrá estar presente una persona de su mismo sexo.

Artículo 20. Si el médico determina que el probable infractor o el infractor requieren de atención médica de urgencia o que sean trasladados a una institución de salud, el Juez realizará las diligencias necesarias para su canalización.

Artículo 21. Si el médico determina que el probable infractor o el infractor no pueden permanecer en área cerrada y no requieren atención médica de urgencia

o ser trasladados a una institución de salud, el Juez permitirá su salida del Juzgado.

Artículo 22. En caso de duda sobre la edad de los probables infractores, se estará a la copia certificada del Acta de Nacimiento correspondiente siempre que se exhiba; en caso contrario, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el médico en el certificado que expida para tal efecto.

Artículo 23. Si ante el Juez se presenta un menor de edad y presume que no tiene cumplidos los once años de edad, solicitará al médico dictamine la mayoría o minoría de esa edad. De comprobarse que es menor de once años, se sobreseerá el procedimiento. El juez procurará que un familiar acuda al juzgado por el menor; si éste no acude en dos horas, el Juez lo remitirá al albergue de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o a alguna de las instituciones públicas de asistencia social.

Artículo 24. Cuando el presentado sea un mayor de once años y menor de 18 años se observarán las siguientes reglas:

I. El Juez realizará las diligencias necesarias para lograr la comparecencia de la persona que ejerza la custodia o tutela legal o de hecho del menor, para que lo asista y esté presente en el procedimiento; debiendo estarse a los plazos señalados en el artículo 43 de la Ley;

II. El Representante, en su caso, será preferentemente el Defensor de Oficio asignado al Juzgado o el que designe la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica. Transcurridas dos horas sin que se presente alguno de ellos se sobreseerá el procedimiento, salvo lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 43 de la Ley, en que el presentado permanecerá en la sección de menores del local del Juzgado, hasta que cuente con la asistencia legal;

III. Siempre que el presentado se encuentre en situación de riesgo, agotado el procedimiento, el Juez lo canalizará a la instancia competente, y

IV. Los jueces podrán solicitar por escrito o en forma verbal, a la Secretaría o al Jefe de Sector que instruya de entre su personal a quien deba realizar el traslado correspondiente.

Artículo 25. Si con motivo de un procedimiento, ante el Juez es presentada o comparece alguna persona que no hable español o se trate de persona sordomuda que no sepa leer ni escribir, se observarán las siguientes reglas:

I. Si no habla español o fuere sordomudo y estuviere acompañado de persona que pueda servir de traductor o intérprete y desee designarlo, el Juez le protestará en el leal y fiel desempeño de su encargo;

II. Si el presentado o compareciente no estuvieren acompañados de traductor o intérprete, el Juez deberá comunicarse de inmediato, vía telefónica, a la Dirección para que provea lo conducente, y

III. Transcurridas tres horas a partir del llamado a la Dirección sin que se logre la comparecencia del traductor o intérprete, el Juez sobreseerá el procedimiento y autorizará la salida del probable infractor.

Capítulo Tercero

Del Probable Infractor

Artículo 26. El probable infractor tendrá derecho a una defensa adecuada, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. Podrá defenderse por sí, por abogado, por defensor o por persona de su confianza;

II. Siempre que solicite ser asistido por abogado particular o persona de su confianza y ésta no se encuentre en el local del Juzgado, se suspenderá el procedimiento por un término que no excederá de dos horas, contadas a partir de la petición formulada al Juez;

III. Al término de la suspensión a que se refiere la fracción anterior, de no lograrse la comparecencia de su abogado o persona de su confianza, el Juez le nombrará un defensor de oficio, salvo que opte defenderse por sí mismo, y

IV. Si no hay defensor de oficio en el Juzgado, el Juez deberá comunicarse vía telefónica a la Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Legal para que designe uno y suspenderá el procedimiento hasta la llegada del mismo, a menos que el probable infractor opte por defenderse a sí mismo.

Artículo 27. La aceptación de la responsabilidad en la comisión de la infracción que se le impute al probable infractor, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión. La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad, verse sobre hechos propios y no existan presunciones que la hagan inverosímil.

Capítulo Cuarto

Del Sobreseimiento

Artículo 28. El Juez sobreseerá el procedimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando la conducta imputable al probable infractor pueda constituir delito que se persiga de oficio;

II. Por requerimiento de Ministerio Público o autoridad competente;

III. Cuando el probable infractor sea menor de once años, en que se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de este Reglamento;

IV. Cuando no exista petición o queja del ofendido o queja vecinal y sean necesarias para proceder;

V. Cuando de la boleta de remisión o de la queja se desprenda que la conducta se realizó fuera del territorio del Distrito Federal;

VI. Por prescripción médica;

VII. Cuando requiriéndose la presencia de traductor o intérprete, éste no se presente en el plazo establecido;

VIII. Por caso fortuito o fuerza mayor, y

IX. Por las demás causas que establece este reglamento.

Tratándose de las fracciones I y II, el Juez pondrá a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, al probable infractor o infractor, ordenando su traslado al elemento de policía remitente o en su caso, al que señale el Jefe de Sector respectivo.

En los casos de las fracciones IV a IX, el Juez autorizará la inmediata salida del presentado.

Capítulo Quinto

Del procedimiento por Queja de Particulares

Artículo 29. Las partes que intervengan en el procedimiento de Queja deben señalar domicilio para recibir notificaciones en su primera comparecencia ante el Juez.

Artículo 30. Los acuerdos, resoluciones y citatorios que emita el Juez, se notificarán conforme a las siguientes reglas:

I. Si se encuentran (sic) presente en el Juzgado la persona que deba ser notificada, la notificación se le hará en ese acto;

II. Si la persona que deba ser notificada no se encuentran (sic) en el Juzgado, la notificación se hará en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar veinticuatro horas antes de la audiencia, y

III. Si no hubieren señalado domicilio dentro de la circunscripción territorial del juzgado, las notificaciones se harán en lugar visible del propio Juzgado.

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día y hora en que se realicen.

Artículo 32. En el procedimiento que se inicie con Queja de Particular ante el Juez, se observará lo siguiente:

I. El quejoso debe:

a) Proporcionar la información necesaria para la localización del probable infractor, a efecto de llevar a cabo su presentación, de así ordenarlo el Juez, y

b) Presentar las pruebas que estime convenientes para acreditar la probable comisión de la infracción de que se trate;

II. El Juez que reciba una queja debe:

a) Resolver sobre su admisión y conocer de la misma hasta la total conclusión del procedimiento, salvo que se ejecute una orden de presentación, caso en que deberá conocer el Juez que se encuentre de turno, y

b) Desechar la queja que no contenga los requisitos señalados en el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley, o cuando el quejoso se encuentre en estado de ebriedad o intoxicado, notificándole a éste su determinación.

Artículo 33. Al admitir la Queja, el Juez ordenará notificar a las partes lo siguiente:

I. Que tienen derecho a ser asistidos de abogado o persona de su confianza de no haber conciliación;

II. Al probable infractor, que de no hacerse acompañar por abogado o persona de su confianza, tendrá derecho a defenderse por sí mismo o en su caso, a que se le designe un defensor de oficio;

III. Que la etapa de conciliación se desarrollará personalmente sin la presencia de abogados o persona de confianza;

IV. Que el probable infractor deberá presentarse acompañado de quien ejerza la custodia legal o de hecho sobre él, si es menor de edad, y

V. Que quedan apercibidas las partes, de que para el caso de no haber conciliación, deberán presentar las pruebas debidamente preparadas para su desahogo, y que en caso de no presentarlas en la audiencia, se les desecharán de plano en el mismo acto.

Artículo 34. El procedimiento caducará si transcurridos seis meses a partir de que se libre la orden de presentación, no se logra la comparecencia del probable infractor, lo que se informará a la Secretaría o al Jefe de Sector para que cese la búsqueda.

Artículo 35. Las audiencias de conciliación y sobre la responsabilidad del probable infractor a que se refieren los artículos 72 y 75 de la Ley, se diferirán por inasistencia justificada de cualquiera de las partes o por la falta de traductor, intérprete o representante del menor. El juez señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, que se verificará dentro de los quince días naturales siguientes, con citación a las partes.

Artículo 36. El Juez en cualquier etapa del procedimiento, podrá solicitar la intervención médica para que se determine si alguna de las partes se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación, en cuyo caso se observarán las siguientes reglas:

I. Si el médico determina que el quejoso se encuentra en estado de ebriedad o intoxicado, el Juez tendrá por concluido el procedimiento por falta de interés jurídico;

II. Si el médico determina que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o intoxicado y el quejoso manifiesta que no es su deseo conciliar, se tendrá por concluida la etapa de conciliación y se iniciará la audiencia para fijar la responsabilidad en queja; en consecuencia, se ingresará al probable infractor al área correspondiente hasta en tanto transcurre su tiempo de recuperación, que será la base para la continuación del procedimiento;

III. La audiencia para fijar la responsabilidad del probable infractor iniciará con la manifestación del quejoso, de no conciliar; por lo que de inmediato se procederá a recibir las pruebas que presente, siempre que su naturaleza lo permita, y su admisión y desahogo se hará al concluir el tiempo de recuperación, y

IV. Si el quejoso manifiesta que a pesar del estado psicofísico del probable infractor, es su deseo conciliar, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y hasta que el probable infractor se encuentre apto, o dentro de los quince días naturales siguientes, a elección del quejoso.

Artículo 37. En la admisión, desahogo y valoración de pruebas, se observarán las siguientes reglas:

I. Los interesados deben presentar las pruebas que tiendan a acreditar sus afirmaciones;

II. Sólo son admisibles los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho y que puedan desahogarse en la audiencia respectiva, salvo cuando el interesado acredite que la documental ofrecida ha sido solicitada a la autoridad competente, en cuyo caso el Juez suspenderá la audiencia únicamente para el efecto de que se aporte dicha prueba, hasta por un término de 15 días. Para tal efecto, requerirá lo conducente a dicha autoridad;

III. Excepcionalmente y cuando no exista otra prueba para acreditar la existencia de la infracción, podrá admitirse la inspección. El Juez por sí o por conducto del servidor público que autorice, desahogará la diligencia de inmediato, debiendo levantarse acta circunstanciada;

IV. El juez podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, y

V. La confesión de parte, hace prueba plena en los términos del artículo 27 de este Reglamento. La valoración de las demás pruebas queda al prudente arbitrio del Juez.

Capítulo Sexto

De la Queja Vecinal

Artículo 38. La queja vecinal a que se refiere la fracción VII del artículo 24 de la Ley, se interpondrá ante el Juez competente; por al menos diez vecinos mayores de edad, con distintos domicilios entre sí y que tengan su domicilio en la manzana en donde se cometa la probable infracción o en las manzanas colindantes con la misma.

Artículo 39. La queja vecinal, se presentará mediante escrito dirigido al Juez, el cual debe contener lo siguiente:

I. Nombre, domicilio y firma de los vecinos;

II. Relación breve de los hechos, incluyendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y

III. Designación de representante común y de domicilio para recibir notificaciones.

El escrito debe acompañarse de copia simple de identificación oficial y de comprobante de domicilio de los vecinos.

Artículo 40. El Juez se abstendrá, en todo momento, de proporcionar los domicilios de los vecinos que interpongan la queja vecinal y mostrar los documentos que acompañen.

Artículo 41. El Juez, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que reciba la Queja Vecinal, verificará que reúna los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

Una vez realizada la verificación y determinada la procedencia de la queja, el Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, notificará por escrito a la Secretaría a través del Jefe de Unidad Sectorial correspondiente, a efecto de que se proceda en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 42. La notificación de admisión o desechamiento de la Queja Vecinal se hará al representante común en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su determinación. La Secretaría proporcionará el medio de transporte para que el personal del Juzgado realice la misma, en caso de así solicitarlo el Juez.

Los vecinos, por conducto del representante común, podrán desistirse por escrito, en cualquier momento, de la queja vecinal. El Juez de inmediato notificará por escrito el desistimiento al Jefe de Unidad Sectorial correspondiente a efecto de que suspenda las acciones tendientes a la presentación de los probables infractores.

Artículo 43. La Queja Vecinal tendrá una vigencia de quince días, contados a partir de la notificación que se haga a la Secretaría. Durante este periodo los elementos de policía presentarán ante el Juez a los probables infractores que sean detenidos por la comisión de la infracción prevista en la fracción VII del artículo 24 de la Ley.

Transcurridos los quince días, sólo se procederá por nueva queja vecinal.

Artículo 44. Los elementos de policía, que efectúen la presentación de los probables infractores, deben mostrar a éstos, la notificación del Juez y conminarlos a abordar los vehículos oficiales destinados para el traslado al Juzgado.

En todo momento, los elementos de la policía deben cumplir los principios y deberes que rigen su actuación, respetando la dignidad y los derechos humanos de los probables infractores, absteniéndose de conductas discriminatorias, bajo la pena de hacerse acreedores a las responsabilidades y sanciones establecidas en las leyes aplicables, en caso de incumplimiento.

Los superiores jerárquicos de los elementos de policía que actúen en cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo vigilarán permanentemente que dichos elementos cumplan con sus deberes y obligaciones.

Capítulo Séptimo

De la Conciliación

Artículo 45. Los Jueces procurarán, en todos los casos, avenir al ofendido o quien haya interpuesto la queja y al probable infractor, cuando ambos estén presentes en el Juzgado; en cuyo caso, aplicará en lo conducente las reglas de la conciliación previstas en la Ley, este Reglamento y el presente capítulo.

Artículo 46. En la audiencia de conciliación se observarán las siguientes reglas:

- I. El Juez escuchará a las partes y procurará su avenimiento;
- II. En caso de lograr el avenimiento, la voluntad de las partes se hará constar por escrito mediante convenio y una vez aprobado por el Juez, se dará por concluido el procedimiento, y
- III. En caso de que cualquiera de las partes manifieste que no es su deseo conciliar, se dará por concluida la audiencia de conciliación y se iniciará la audiencia de responsabilidad.

Artículo 47. Para la celebración del convenio, se estará a lo siguiente:

- I. El Juez y el Secretario deben auxiliar a las partes para obtener su redacción final, debiendo preservar la voluntad de las mismas y cuidando que no contenga cláusulas contrarias a la moral o al derecho o que sean notoriamente inequitativas o injustas;
- II. En caso de haber convenio relativo a la reparación del daño, deberá designarse término para su cumplimiento;
- III. Las partes podrán celebrar convenio estableciendo los derechos y obligaciones de las partes para impedir que se reincida en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento y en su caso, las reglas de convivencia a que se sujetarán, pudiendo fijarse un plazo para su cumplimiento;
- IV. El Juez una vez aprobado el convenio, apercibirá a las partes que en caso de incumplimiento se harán acreedoras a una sanción por incumplimiento, que será fijada en términos del artículo 74 de la Ley y dejará a salvo sus derechos para ejercer la vía que corresponda por lo que toca a otras materias.

Capítulo Octavo

Del procedimiento por Incumplimiento de Convenio

Artículo 48. El incumplimiento del convenio, se denunciará por la parte afectada ante el Juez que conoció, observándose las siguientes reglas:

I. Se hará por escrito o comparecencia verbal ante el Juez, dentro de los quince días siguientes al incumplimiento del convenio, debiendo acompañar los elementos con los que cuente para acreditar el incumplimiento;

II. Si de los hechos y los elementos de prueba aportados se desprende el probable incumplimiento, el Juez la admitirá y girará citatorio a las partes para que comparezcan a una audiencia, dentro de los seis días naturales siguientes a la admisión. En la audiencia sólo se conocerá y resolverá sobre el incumplimiento del convenio;

III. La citación a las partes se hará con el apercibimiento al denunciante, que en caso de no presentarse, se le desechará la denuncia de incumplimiento por falta de interés jurídico y al denunciado que en caso de no presentarse, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la denuncia y se librárá en su contra orden de presentación exclusivamente para sancionarlo, y

IV. Si la denuncia no contiene elementos que hagan probable el incumplimiento o se presenta fuera del plazo señalado en la fracción I, se desechará de plano. Sólo se procederá mediante nuevo procedimiento por queja.

Artículo 49. Se tendrá por concluido el procedimiento en caso de que hayan transcurrido seis meses a partir de la firma del convenio o en caso de que habiéndose denunciado el incumplimiento del mismo se haya impuesto la sanción correspondiente.

Artículo 50. En el desarrollo de la audiencia de incumplimiento del convenio, se deben seguir, en lo conducente, las reglas del procedimiento por Queja de Particulares, además de las siguientes:

I. Se iniciará con la lectura de la denuncia, concediéndole el uso de la palabra al denunciante, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que hubiere presentado con la denuncia y las demás que a su interés convengan;

II. Se concederá el uso de la palabra al denunciado para que manifieste lo que su derecho convenga y en su caso ofrezca pruebas de descargo;

III. El Juez acordará sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, y

IV. En caso de resultar responsable alguna de las partes, se aplicará la sanción que corresponda.

En caso de que el denunciante fuere encontrado responsable del incumplimiento del convenio y no estuviere presente en el Juzgado, se librará orden de presentación para aplicar la sanción correspondiente.

Capítulo Noveno

De la Orden de Presentación

Artículo 51. Se librará orden de presentación, en los siguientes casos:

- I. Cuando el infractor incumpla las actividades de apoyo a la comunidad;
- II. Cuando el probable infractor no asista a la audiencia en el procedimiento por Queja de Particulares;
- III. Cuando el denunciado no asista a la audiencia de incumplimiento de convenio, y
- IV. Cuando el juez de amparo haya negado la suspensión definitiva.

Cuando la persona contra quien se haya librado orden de presentación tenga su domicilio fuera de la circunscripción territorial asignada al Juzgado, la orden de presentación se enviará a la Secretaría para su cumplimiento.

La presentación tendrá por objeto iniciar o continuar el procedimiento y en su caso, el cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 52. La orden de presentación se girará mediante oficio al que se acompañará copia certificada del acuerdo del Juez.

El oficio deberá indicar el nombre y domicilio de la persona contra quien se haya girado orden de presentación y demás datos que contribuyan a su localización.

Artículo 53. La Secretaría, por conducto del Jefe de Sector, debe ejecutar la orden de presentación dentro de las 48 horas siguientes, a partir de que acuse recibo del oficio respectivo. Si no fuera posible ejecutarla en el plazo señalado, se informará de inmediato al Juez sobre los avances obtenidos y continuará con la búsqueda.

Artículo 54. Si transcurridos seis meses, a partir de que se libre la orden de presentación por incumplimiento de convenio no se logra la comparecencia del responsable, el Juez lo informará a la Secretaría o al Jefe de Sector para que cese la búsqueda.

Capítulo Décimo

De los objetos

Artículo 55. El elemento de policía está obligado a entregar al Juez, los objetos recogidos que tuvieren relación con la probable infracción, para que el Juez resuelva lo que proceda.

Artículo 56. El juez observará respecto de los objetos relacionados con la comisión de una infracción las siguientes reglas:

I. Los gases, combustibles, cohetes y otros objetos flamables, explosivos o tóxicos, deben entregarse inmediatamente a las instancias de protección civil de la Delegación correspondiente o a la Estación de Bomberos más cercana, a través de los elementos de policía que hayan hecho la presentación;

II. Las armas deben enviarse inmediatamente a la Dirección por conducto del elemento de policía remitente;

III. Los animales, que no fueren reclamados por familiar o persona de confianza del presentado, deben enviarse mediante oficio a las instancias de protección civil, protección a los animales, antirrábico o a la que corresponda por conducto de los elementos de policía que hagan la presentación;

IV. Los objetos relacionados con la infracción contenida en la fracción XI del artículo 25 de la Ley, serán enviados debidamente inventariados a la Dirección mediante oficio y en sobre cerrado, y

V. Los objetos que no denoten peligrosidad serán devueltos a los presentados o a quienes ellos designen, debiendo el Secretario recabar acuse de recibo.

Artículo 57. Tratándose de los objetos personales, así como de los valores de los presentados, se observarán las siguientes reglas:

I. El Secretario previo al ingreso de un presentado a las áreas de intoxicados o de seguridad, así como de menores debe retener para su custodia los objetos personales, así como los valores de los mismos;

II. El Secretario elaborará por duplicado inventario pormenorizado de los mismos, el cual será firmado por el presentado; salvo que éste se negare o por su estado no fuera posible, en cuyo caso una copia del inventario será proporcionada al presentado, y

VI (SIC). Los objetos personales y valores serán devueltos a los presentados o a quienes ellos designen, debiendo el Secretario recabar acuse de recibo.

Bajo ninguna circunstancia se podrá ingresar en área cerrada a probables infractores o infractores con cinturón, corbata, agujetas, o cintas de cualquier

especie u objetos que pongan en riesgo su integridad física o de las demás personas.

Capítulo Décimo Primero

De las Constancias

Artículo 58. Para la expedición de copias certificadas de documentos y actuaciones contenidos en los expedientes de los Juzgados, se observarán las siguientes reglas:

- I. Sólo se expedirán por solicitud de las partes o por requerimiento de autoridad, y
- II. Sólo se entregarán las copias certificadas al interesado, o a quien haya sido autorizado para ello.

Artículo 59. Para la expedición de constancias de hechos, el Juez observará las siguientes reglas:

- I. Sólo se harán constar manifestaciones relativas a hechos ocurridos en el Distrito Federal, con independencia del domicilio del solicitante;
- II. El solicitante deberá presentar identificación oficial o dos testigos de identidad;
- III. Las manifestaciones se recibirán bajo protesta de decir verdad y se apercibirá a los comparecientes que de incurrir en falsedad se harán acreedores a las penas que para el efecto establece el Nuevo Código Penal del Distrito Federal;
- IV. Se expedirán en papel oficial, valorado, autorizado y certificado por el Secretario, quien colocará el sello del Juzgado, y
- V. No se admitirá la representación, salvo el caso de las personas morales, cuyos representantes deberán acreditar su calidad, con copia certificada del documento que así lo acredite, en términos de la legislación aplicable.

TITULO TERCERO

DEL CONSEJO

Capítulo Único

Del Consejo de Justicia Cívica

Artículo 60. Para la organización y funcionamiento del Consejo se observarán las siguientes reglas:

I. Todos sus miembros tendrán voz y voto;

II. Funcionará en pleno y en comisiones;

III. El pleno se integrará con los miembros a que se refiere el artículo 79 de la Ley, y para que haya quórum de sesión, se requiere al menos la asistencia de seis de los mismos;

IV. El pleno celebrará sesiones ordinarias y extraordinaria (sic);

V. Las votaciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad;

VI. Los servidores públicos que lo integran estarán obligados a concurrir a las sesiones y actividades del Consejo, o en su caso, designar a un suplente con la debida anticipación, en cuyo caso tendrá voz y voto, y

VII. Las demás que establezca el Consejo.

El Consejo podrá invitar, a sus sesiones, a representantes de los sectores público y privado, con voz pero sin voto, a efecto de que conozcan su actividad y en su caso, presenten propuestas relacionadas con su competencia.

TÍTULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Capítulo Primero

De los Juzgados

Artículo 61. Al Secretario del Juzgado le corresponde además de las facultades señaladas en el artículo 93 de la Ley:

I. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley, el presente Reglamento o el Juez le ordene. Las certificaciones podrán comprender objetos, personas, declaraciones y hechos asentados, y

II. Llevar el control de las secciones del Juzgado, así como auxiliar al Juez para el cumplimiento de sus atribuciones, haciendo personalmente las notificaciones que el Juez le instruya.

Artículo 62. Al personal auxiliar que en cada Juzgado asigne la Consejería, le corresponde:

- I. Asistir el trabajo de escritorio y archivo que el Juez o el Secretario le designen;
- II. Realizar las notificaciones que el Juez le instruya en los términos de la Ley y el presente Reglamento, y
- III. En general, realizar las labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado, le sean instruidas por el Juez.

Artículo 63. El policía de imaginaria que se adscriba a cada Juzgado, durante sus labores, se encontrará bajo el mando directo del Juez, y le corresponde:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones, en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso en las áreas correspondientes;
- III. Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física, y
- IV. Custodiar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado, debiendo velar por su integridad física.

Artículo 64. Cuando las condiciones físicas del Juzgado lo ameriten, el Juez dispondrá lo necesario para la separación entre hombres, mujeres y menores, infractores y probables infractores; al efecto podrá habilitar las áreas necesarias dentro del propio juzgado.

Artículo 65. Si en la entrega de guardia, entre los turnos de los Juzgados, no se presenta el Juez o Secretario del turno entrante, transcurridos treinta minutos a partir de la conclusión del turno saliente, el Juez de este turno debe dar aviso a la Dirección, a efecto de que tomen las medidas pertinentes para procurar la continuación del funcionamiento del Juzgado, o en su caso determine la suspensión de labores.

Artículo 66. En caso de ausencia temporal del Juez o Secretario, se observarán las siguientes reglas:

- I. Tratándose de ausencias temporales del Secretario, el Juez habilitará de entre el personal auxiliar a quien cubrirá la ausencia, el que realizará las funciones de Secretario;

II. En caso que no se cuente con personal auxiliar, de inmediato vía telefónica, pondrá en conocimiento de la Dirección dicha circunstancia, para que tome las medidas pertinentes, y

III. En caso de ausencias temporales del Juez, el Secretario de inmediato suplirá la ausencia.

Capítulo Segundo

De la Supervisión y Vigilancia

Artículo 67. De las supervisiones ordinarias o extraordinarias que realice el personal de apoyo que designe la Dirección se efectuará un reporte dirigido a ésta. Cuando se detecte alguna irregularidad durante una supervisión, el personal que realice el reporte, podrá recabar copia certificada de las actuaciones y demás datos que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 68. Si del reporte de supervisión o de la queja a que refieren los artículos 101 y 103 de la Ley, se desprenden elementos suficientes que denoten una responsabilidad penal o administrativa del personal del Juzgado, la Dirección lo hará del conocimiento del Ministerio Público o de la Contraloría General del Distrito Federal.

Artículo 69. Cuando la Dirección tenga conocimiento de quejas por parte del personal del Juzgado o del público, de las que se desprendan hechos que puedan dar lugar a responsabilidad administrativa o penal de algún servidor público del Juzgado, se practicará una investigación con el objeto de determinar, si el personal del Juzgado actuó con violación a la legislación aplicable. En todo caso se otorgará al acusado el derecho a defenderse y a ofrecer pruebas a su favor.

En las investigaciones a que se refiere este capítulo, la Dirección podrá realizar todas las diligencias necesarias.

De concluir que existe responsabilidad administrativa o penal del servidor público, se procederá a hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público o la Contraloría General, haciendo entrega de copia certificada del resultado de las investigaciones.

Si el acusado fuere trabajador de base, el procedimiento a seguir se ajustará a lo que disponga la legislación aplicable.

Cuando de la investigación realizada o de la queja que se presentare, no se desprendan elementos que constituyan responsabilidad alguna, la Dirección ordenará de inmediato el archivo del asunto como concluido.

TÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO DE INFRACTORES

Capítulo Único

Del Registro de Infractores

Artículo 70. En términos del artículo 107 de la Ley, las personas sancionadas deben ser registradas en el Registro de Infractores; en caso de que la persona se niegue a colocar su huella o tomar la fotografía, el Juez encargado del registro podrá emplear los medios de apremio correspondientes.

Artículo 71. La Dirección podrá proporcionar información de la existencia o inexistencia de registros a los particulares, exclusivamente respecto de si mismos, previa solicitud por escrito, identificándose con documento oficial a satisfacción de la propia Dirección; salvo el caso anterior, queda estrictamente prohibido dar información a particulares sobre los datos que aparezcan en el Registro.

Artículo 72. El sistema informático con que se opere el Registro de Infractores preverá lo siguiente:

I. Que el acceso al sistema sólo se haga por personal autorizados (sic) que cuente con identificación individualizada, registrada en el propio sistema;

II. Que la validez de los asientos sea por un lapso de seis meses, a cuyo término ya no podrán ser consultados; y

III. Que genere información estadística por incidencia de infracciones, calles, barrios, colonias, unidades habitacionales, delegación, probables infractores presentados ante el juez, resoluciones de no responsabilidad, remisiones al Ministerio Público, sanciones impuestas, monto de multas cubiertas, actividades de apoyo a la comunidad realizadas.

Artículo 73. La Dirección otorgará las autorizaciones correspondientes especificando el nivel de acceso al sistema; en cada autorización constará el nombre y firma de la persona a la que le sea otorgada.

Los niveles de acceso son de dos clases:

I. De Asiento de Datos, exclusivamente será autorizado a Jueces y Secretarios en funciones, y

II. De Acceso a la Información contenida en el Registro.

Artículo 74. La Dirección proporcionará periódicamente a la Secretaría y a la Secretaría de Desarrollo Social la información estadística a que se refiere la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. En tanto se implanta el sistema informático del Registro de Infractores, los Juzgados continuarán llevando a cabo los sistemas de registro que prevé la anterior Ley de Justicia Cívica del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil cuatro. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE SALUD, ASA EBBA CHRISTINA LAURELL.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARCELO EBRARD CASAUBON.- FIRMA.